

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 20 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00793-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS**, actuando a través de estudiante de Consultorio Jurídico, en contra **SANDRA PAOLA ARENAS RUIZ**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SANDRA PAOLA ARENAS RUIZ**, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, esto es, a la dirección de correo electrónico de la demandada, en los términos del artículo 8 que en lo pertinente establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

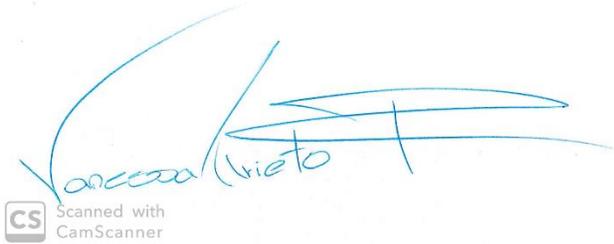
**Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante**, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.**

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación, en la que la parte demandada deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder. Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, se autoriza a la estudiante KATHERYN CUBILLOS LEGUIZAMON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.287.027 de la Universidad Colegio

Mayor de Cundinamarca, para que actué en el presente proceso como apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 30 decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Scanned with  
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO Nº 045 de Fecha 03 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria